

Auto interlocutorio No. 0140

Radicado No. 2017-00448

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

(R)

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARÍA VIVEROS VANEGAS**, vecina de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.489, como representante legal del menor **EMMANUEL REINOSA VIVEROS**, en contra del señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **LINA MARÍA VIVEROS VANEGAS**, al doctor **WILLIAMS ANDRÉS MEJÍA MENDOZA**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, el allegado es un escaneo del mismo, el cual no cumple a cabalidad con las exigencias requeridas en el decreto antes mencionado, por lo que deberá aportar el mismo de acuerdo a lo solicitado por el juzgado.

-. No se evidencia que se haya consignado la dirección física en donde el demandado ha de recibir las respectivas notificaciones, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARÍA VIVEROS VANEGAS**, vecina de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.489, como representante legal del menor **EMMANUEL REINOSA VIVEROS**, en contra del señor **JUAN DAVID REINOSA GIRALDO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **WILLIAMS ANDRÉS MEJÍA MENDOZA**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Williams', written over a circular stamp or mark.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria